



30

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 403

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00023-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: María Nancy Restrepo Mora
Demandados: Nación – Min Educación - Fomag

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora MARÍA NANCY RESTREPO MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

4. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

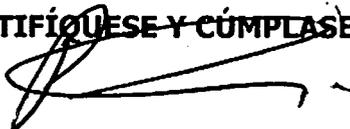
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>082</u> DE FECHA <u>25 SEP 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO. _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 406

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00071-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Amelita Borrero Castillo
Demandados: Nación – Min Educación - Fomag

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora AMELITA BORRERO CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

4. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

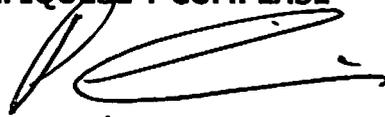
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C. S. de la J.

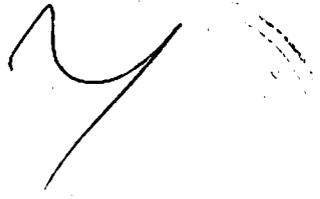
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>087</u> DE FECHA <u>25 SEP 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 419

Radicación: 76001-33-33-017-2019 – 00136-00
Actor : JUAN ENRIQUE CARVAJAL BERBESI
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL Y CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

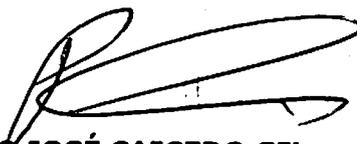
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. JENNY JAZMIN SOTO SANCHEZ identificada con C.C No. 1.144.045.631 y T.P No. 267.815 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Flo 21 del expediente)

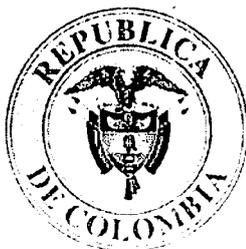
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

087
25 SEP 2019
LA SECRETARÍA





62

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 425

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00081-00
Actor : ALBEIRO BURBANO CAMACHO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

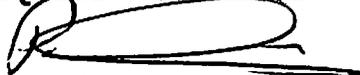
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada

por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **FABIAN FLOREZ ARIAS** identificado con la C.C. No. 16.588.414 de Cali y T.P. No. 52.115 del C. S. de la J. (Flo 29 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

087
25 SEP 2019





Handwritten signature or mark.

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 437

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00087-00
ACTOR: GLORIA INES HERRERA DE BOTERO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La señora GLORIA INES HERRERA BOTERO, por intermedio de apoderado judicial acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 C.P.A.C.A, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en orden a obtener la declaración de responsabilidad, reconocimiento del daño y pago de los perjuicios morales y materiales causados POR EL ERROR DE CUSTODIA Y CUIDADO de la información de base de datos e historia laboral de GERNAIN PRIAS VARELA (q.e.d.p).

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-

Empty rectangular box.

00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹.. (subrayas del Despacho).

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.243.118 de Neiva (H) y T.P. No. 214.160 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder visto a folios 15-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

En este auto se ordena...
Estado No. 087
De 25-SEP-2019
INSTANCIA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 470

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00083-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Albeiro Castaño Peña y otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por los señores ALBEIRO CASTAÑO PEÑA y otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

3. Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la ley 1437 de 2011, "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los actores, debido a la privación injusta de la libertad padecida por el señor ALBEIRO CASTAÑO PEÑA.

Así las cosas, sobre la caducidad del medio de control de reparación directa en materia de privación injusta de la libertad, ha sido reiterado el precedente jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado al determinar que¹:

"Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 12 de junio de 2017, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00496-01(42021)

momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad' (se resalta)

Atendiendo el precedente jurisprudencial transcrito, tenemos que en el caso concreto la absolución del señor CASTAÑO PEÑA se dio el 24 de mayo de 2016, a través de la Sentencia No. 049, fecha en que además quedó ejecutoriada dicha providencia según se desprende del numeral 7.4 de su parte resolutive²; no obstante, no es esa la fecha a partir de la cual debe iniciar el conteo de la mencionada caducidad, puesto que a pesar de que allí se le absolvió penalmente y se ordenó su libertad, según constancia secretarial visible a folio 74 del expediente, fue solo hasta el 27 de mayo de 2016 que el señor CASTAÑO PEÑA recobró su libertad luego de que la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa confirmara por vía telefónica con el Juzgado 4 Penal del Circuito de Cali la veracidad de la orden de libertad emitida por el Juez.

En tal sentido, se encuentra acreditado con la referida constancia secretarial que el demandante solo recuperó su libertad el día 27 de mayo de 2016 y por ello, aplicando la jurisprudencia transcrita, lo último que ocurrió fue la materialización de su libertad, siendo ésta la fecha que se constituye en el punto referente a efectos de que este Despacho realice el conteo de caducidad del medio de control.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde el 28 de mayo de 2016, hasta el 28 de mayo de 2018, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin embargo, el día 25 de mayo de 2018; es decir, faltando cinco (5) días para que operara la caducidad, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador 59 Judicial I para asuntos administrativos³, suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

"ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable". (Se subraya)

Ahora bien, como en audiencia celebrada el día 12 de julio de 2018, se declaró fallida dicha conciliación⁴, se expide la constancia del caso, el día 18 de julio de 2018⁵, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **19 de julio de 2018**, y es a partir de esta fecha que contamos los cinco (5) días restantes para vencerse el término de caducidad, **días que deben contarse de forma corrida conforme al calendario y no hábiles por cuanto se trata de una fracción restante de un conteo de dos (2) años⁶ según lo ha dispuesto el Consejo de Estado⁷**; luego entonces, el término vencería el **23 de julio de 2018**, por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, lo cual no sucedió, puesto que fue presentada el **24 de julio de 2018⁸**, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Así las cosas, habiéndose establecido que en el *sub -lite* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código

² Folios 71 a 73.

³ Folio 82.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Los términos de años se cuentan conforme al calendario según lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 27 de enero de 2016, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00315-01(48533).

⁸ Folios 15 y 84.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, siendo necesario rechazar de plano la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

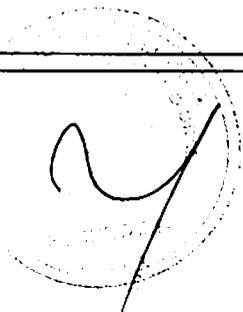
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>087</u>	DE	
FECHA	<u>25 SEP 2019</u>		
EL SECRETARIO,	_____		



⁹ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”(se resalta)



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 542

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00140 -00
Actor : PABLO ANDRES PIZARRO COLLAZOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

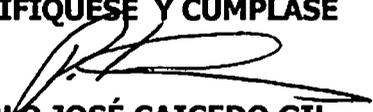
1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

- 4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- 5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. FABIAN FLOREZ ARIAS identificado con la C.C. No. 16.588.414 y T.P. No. 52.115 C. S. de la Judicatura para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 38 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

En caso de ...
Estado No. 037
De 25 SEP 2019

LA SECRETARÍA



C.R.H



26

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho(18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00187-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Celso Antonio Riaño
Ejecutado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional "CASUR"

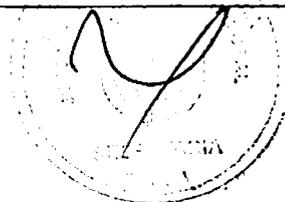
Auto de Sustanciación N° 964

Vista la constancia secretarial y conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada CASUR (fol. 65 a 70 Cdno Ppal.) **por el término de diez (10) días:**

NOTIFÍQUESE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>087</u> DE	
FECHA <u>25 SEP 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00159-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Luz Dary Herrera Orozco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Auto Interlocutorio N°588

La señora Luz Dary Herrera Orozco, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 038094 del 20 de septiembre de 2018, RDP 042951 del 30 de octubre de 2018 y RDP 048437 del 27 de diciembre del 2018, las cuales en cada caso resolvieron negar y confirmar la negativa al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora Luz Dary Herrera Orozco, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería a la doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, identificada con Cedula No. 66.949.024 de Cali y T.P No. 132.670 por el C.S de la J., como apoderada principal de la demandante., conforme a las voces y fines del poder conferido.

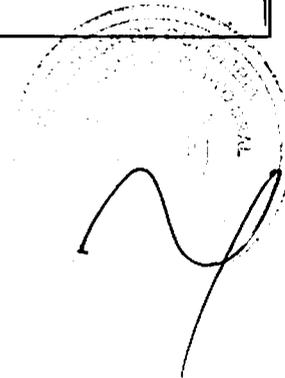
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

remr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>087</u>	DE	
FECHA	<u>25-SEP-2019</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 541

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00154-00
Actor MARITZA QUINTANA OBANDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

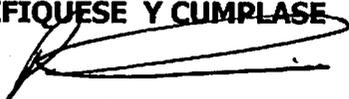
1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- 5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 15-16 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

En auto notificado en el
Estado No. 087
De 25 SEP 2019

LA SECRETARIA




**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 537

Radicación: 76001-33-33-017-2019 - 00129-00
EJECUTANTE: JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, catorce (14) agosto de dos mil diecinueve (2019)

El señor **JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA** a través de su apoderado judicial han presentado demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$24.074.000)**, por concepto de lo adeudado conforme lo pactado en el contrato No.0110-18-12-1989 del 3 de octubre de 2016 y el Acta de liquidación de fecha 05 de abril del año 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA celebró acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 (suscrito el 20 de mayo de 2013) y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 14 y 58 numeral 13 de la ley 550 de 1999, a partir de la iniciación de la negociación, durante ésta y la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial.

Por lo tanto, en ningún caso podrá iniciarse proceso ejecutivo contra una entidad territorial que se encuentre en negociación o ejecución de un proceso de reestructuración. Igualmente la ley de reestructuración establece unas prerrogativas con relación a las obligaciones que surjan con posterioridad a la firma del acuerdo en sus artículos 34 y 35.

La normatividad traída a colación es clara en establecer la prohibición que existe para iniciar procesos de ejecución en contra de una entidad que se encuentra en curso en un proceso de reestructuración de pasivos -Ley 550 de 1999-.

Sobre el asunto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado¹

"El a quo, con fundamento en la anterior norma, se abstuvo de iniciar ejecución en contra del Departamento del Magdalena, razón por la cual se negó a librar mandamiento de pago en su contra. Por su parte el recurrente consideró que la norma que sirvió de fundamento a la decisión del tribunal no le era aplicable por cuanto

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto de 10 de diciembre de 2009, exp. 30.769. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

estimó que la prohibición de iniciar procesos ejecutivos o la suspensión de los mismos, sólo hace referencia a los acreedores que se hicieron parte en el acuerdo de reestructuración, acuerdo del que afirma, no fue parte.

De la lectura de la norma cuya aplicación se discute, encuentra la Sala que la misma no distingue en relación con el tipo de acreencias que son inejecutables ante la jurisdicción, mientras se adelanta y ejecuta el proceso de reestructuración, razón por la cual debe concluirse que ningún tipo de acreencia puede hacerse valer mediante un proceso ejecutivo mientras se esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.

La conclusión que antecede se ve reforzada por el contenido del parágrafo 2 del artículo 23 de la ley 550, en cuanto dispone para quienes no hicieron valer sus acreencias en el proceso de reestructuración, el aplazamiento de la ejecución de sus créditos sobre los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla. Dice la norma citada en lo pertinente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo"

(..)

Cabe precisar que no le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que a pesar de que la entidad territorial demandada se encuentra adelantando el proceso de reestructuración de pasivos el presente proceso ejecutivo resultaría procedente en consideración a que las acreencias que pretende cobrar son posteriores a la celebración del mismo, comoquiera que de conformidad con lo previsto en la ley, ningún tipo de crédito puede cobrarse ejecutivamente durante dicho trámite."

La prohibición de iniciar procesos ejecutivos, cobija tanto la etapa de negociación como la de ejecución del Acuerdo y se hace extensiva no sólo a la ejecución de obligaciones reestructuradas sino también a las obligaciones causadas con posterioridad a la iniciación de la negociación, las cuales deben cancelarse de manera preferente.

Por lo tanto, ninguna clase de crédito puede cobrarse de forma ejecutiva cuando una entidad se encuentra bajo un acuerdo de reestructuración que es el caso del Departamento del Valle.

En consecuencia, no es posible iniciar proceso ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por cuanto se encuentra en proceso de reestructuración conforme lo dispone la Ley 550 de 1999, por lo que se aplica íntegramente el numeral 13 del artículo 58 .

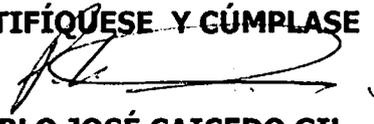
En mérito de las consideraciones expuesta, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su libelo, y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

C.R.M

INFORMACIÓN DE LA CAUSA
En auto anterior se notificó al
Estado No. 087
De 25 SEP 2019
LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 540

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00134-00
Actor LINA MARIA ANGULO CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 547

Radicación: 76001-33-33-017-2019-000162 -00
Actor PEDRO ALFREDO AREVALO CAPOTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- 5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 10-13 del expediente)

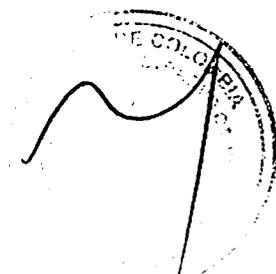
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

En atención a lo solicitado por el
Estado No. 097
De 25 SEP 2019
LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 629

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00218
ACTOR: MARIA FERNANDA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho a través del auto interlocutorio 533 del 14 de agosto de 2019, admitió los llamamientos en garantía propuestos por la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA** en contra de **TRANSACCIONES INMOBILIARIAS** y de **ASESORES INMOPACIFICO**.

La apoderada de la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA** a través de memorial presentado el 4 de septiembre de los corrientes, solicitó que se corrigiera el auto interlocutorio, como quiera que se aceptó el llamamiento en garantía frente a **TRANSACCIONES INMOBILIARIAS** (establecimiento de comercio) y no respecto del señor **SIGIFREDO RESTREPO CARDENAS** persona natural, tal como se había solicitado en el escrito de vinculación.

Una vez revisado el certificado de cámara de comercio aportado con el escrito de vinculación, se observa que el señor **SIGIFREDO RESTREPO CARDENAS** como persona natural desarrolla actividades inmobiliarias y el establecimiento Transacciones Inmobiliarias es utilizado para tal fin, razón por la cual habrá de corregirse el auto antes dicho y en consecuencia para todos los efectos legales se tendrá como llamados en garantía, por parte de la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**, al señor **SIGIFREDO RESTREPO CARDENAS** y a **ASESORES INMOPACIFICO**.

Así las cosas, en mérito de lo anterior, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

CORREGIR el auto interlocutorio No. 533 del 14 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA** en contra de **SIGIFREDO RESTREPO CARDENAS** y de **ASESORES INMOPACIFICO**.

2. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente a los llamados en garantía **SIGIFREDO RESTREPO CARDENAS** y **ASESORES INMOPACIFICO** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011)."

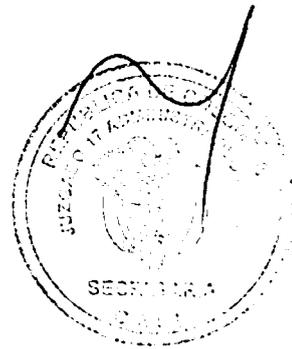
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADO CIVIL
De 25 SEP 2019
L.A. N.º 11.111.19





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00202-00
Medio de Control: Reparación Directa
Ejecutante: Vivian Andrea Navia Patiño y Otros
Ejecutada: E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito; Clínica Palma Real I.P.S.

Auto Interlocutorio N° 591

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P. toda providencia en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser adicionada por el juez que la dictó **de oficio** dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En el caso concreto y conforme al llamamiento en garantía realizado por la entidad Clínica Palma Real S.A.S. en escrito separado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y aceptado por esta judicatura mediante providencia No 566 del 20 de agosto de 2019, pudo evidenciarse por parte de esta unidad la omisión frente al también llamado ALLIANZ SEGUROS S.A. visto a folio 41 del expediente.

Bajo ese contexto, en cuanto al llamamiento referido, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba

correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica de derecho privado.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."
(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la Clínica Palma Real S.A.S. -dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito bajo póliza No. 022029851/0 con cobertura desde el 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017 (RENOVADA), y que por efectos de la retroactividad (CLAIMS MADE) cubría eventos desde el 01 de agosto de 2011, y en la cual figura la entidad CLÍNICA PALMA REAL S.A.S como tomadora y asegurada (fol. 41 Cdn. 2), la cual ampara entre otros, la responsabilidad civil profesional; dicho llamamiento estaría entonces contemplado dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. en virtud de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. Razón por la cual, se procederá a **ADICIONAR** los artículos 1, 3 y 6 del Auto Interlocutorio No. 566 del 20 de agosto de 2019, los cuales quedaran comprendidos así:

"...PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO -VALLE- E.S.E., frente a i) **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y frente ii) al médico **GUILLERMO GORDILLO** identificado con C.C. 16.861.986 expedida en Cerrito Valle; así mismo **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía que ha formulado la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. frente a las sociedades aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en consecuencia,

...TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCÉDASE a i) LIBERTY SEGUROS S.A., a ii) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a ii) **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y a iii) El médico **GUILLERMO GORDILLO ROJAS** identificado con C.C. 16.861.986, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero si a bien lo consideran. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término"...

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR los artículos 1, 3 y 6 de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 566 del 20 de agosto de 2019, los cuales quedarán comprendidos de la siguiente forma:

"...PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO -VALLE- E.S.E., frente a i) **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y frente ii) al médico **GUILLERMO GORDILLO** identificado con C.C. 16.861.986 expedida en Cerrito Valle; así mismo **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía que ha formulado la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** frente a las sociedades aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en consecuencia,

...TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCÉDASE a i) **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a ii) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a ii) **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y a iii) El médico **GUILLERMO GORDILLO ROJAS** identificado con C.C. 16.861.986, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero si a bien lo consideran. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término”...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Remr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO		087	DE
FECHA	25 SEP 2019		
EL SECRETARIO, _____			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso No. 76001 33 33 017 **2017-00158-00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Bárbara Eugenia Mosquera Mosquera y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros.

Auto Interlocutorio N° 631

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la entidad Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. "Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad territorial MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI—dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito, bajo póliza No. 1009672 con cobertura desde el 01 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015, (fol. 44 y 45 Cdno. 2), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia autentica de la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (fls. 46 a 63).

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el Municipio de Santiago de Cali, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y en consecuencia,

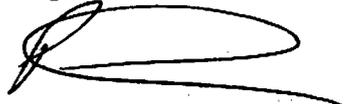
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al Municipio de Santiago de Cali- (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFIQUE personalmente al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. **CORRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.703.817 de Cali Valle y T.P No. 63.662 por el C.S de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- (art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

remr.

